

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003055 **2021 00682** 00

DIVISORIO

DEMANDANTE: YURY DUQUE MONTERO

DEMANDADO: MARIA ASCENETH GRISALES LOPEZ.

Procede el juzgado a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada **MARÍA ASCENETH GRISALES LÓPEZ**, conforme lo establecido en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Adujo el incidentante en primera medida que la demandada contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y demanda de reconvención que fue rechazada con auto del 2 de octubre de 2021; añadió frente a las mejoras realizadas se decretaron y practicaron pruebas, más sin embargo en auto de fecha 27 de septiembre del año anterior, no se tuvieron en cuenta por cuanto no se estimaron en los términos del artículo 206 del C.G.P.; sobre las excepciones de mérito no hubo pronunciamiento; y se dispuso la división ad - Valorem del predio objeto de la litis, ordenó su secuestro y posterior remate.

Consideró, que, en la providencia del 27 de septiembre de 2022, no se expreso que se trataba de una sentencia anticipada de acuerdo a lo establecido en el artículo 278 del C.P.G. que considera un requisito sine qua non; sin dar la oportunidad para alegar de conclusión siendo que estos hacen parte estructural del proceso, pudiendo omitirlos únicamente en los términos del artículo 120 ibidem.

No comprende, porque el despacho abrió a pruebas e incluso las decreta y práctica, para emitir un auto precario en el que no se resolvieron o se hizo pronunciamiento de las excepciones de mérito que fueron invocadas.

Agregó que si bien el artículo 409 del C.G.P., limita las excepciones de mérito al pacto de indivisión, dicha medida no es conducente cuando obliga al demandado que adquirió el bien por usucapión, a

promover un proceso paralelo a lograr la protección de la posesión, restringiendo el medio de defensa judicial en esta clase de procesos, de acuerdo a lo expresado en la sentencia C248 del año 2021.

Adujo que la Corte Suprema de Justicia, preciso que, si se emite una sentencia anticipada, debe esta emitirse en una sesión y si se han evacuado y practicado pruebas, obligatoriamente debe alegarse de conclusión.

Concluyó, señalando que considera la violación al debido proceso contenido en el artículo 29 de la C.N., por cuanto no se le dio la oportunidad de presentar alegatos contenido en el artículo 373 del C.G.P., que señala que practicadas pruebas deben oírse los alegatos de las partes. Y que de acuerdo a lo señalado en el artículo 136 de la codificación procesal civil, no se ha saneado ni convalidado la actuación de la providencia 27 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, solicitó la declaratoria de la nulidad a partir de la providencia de fecha 27 de septiembre del año que avanza, y en consecuencia se señale fecha y hora para que las partes intervinientes presentes sus alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

Para resolver, es preciso recordar que la nulidad es una sanción respecto de los actos procesales defectuosos, es decir, cuando un este no ha sido proferido o no se ha llevado a cabo de acuerdo a las formas y requisitos señalados por la ley, se encontraría viciada su validez y en consecuencia, acarrea la nulidad del propio acto y los procedimientos realizados con posterioridad al mismo.

En este estado, es de precisar que el Código General del Proceso prevé de forma taxativa las causales de nulidad, siendo únicamente las allí contempladas las que pueden anular en todo o en parte las actuaciones surtidas en un proceso. En tal sentido, no puede existir causal que no se encuentre expresamente establecida en la ley, lo que a la postre, se convierte en una limitante, pues para decretar una nulidad deberá observarse si la irregularidad encuadra en alguno de los eventos establecidos en el artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, la causal 6º del mentado artículo, señala que el proceso es nulo en todo o en parte *“[c]uando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

A su turno el artículo 134 ibídem, establece que podrá alegarse la nulidad *“en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella”* y seguidamente el artículo 135 ib., señala que: *“[n]o podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

A su vez el artículo 135 del Estatuto General Procesal determina como requisito para alegar la nulidad que se invoque, que sea la persona afectada, que se exprese la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, es así como encontrando acreditada la oportunidad y la legitimidad que le asiste al profesional del derecho que representa los intereses de la demandada **MARIA ASCENETH GRISALES LOPEZ** para promover el incidente de nulidad al considerar que existe una violación al debido proceso por haber omitido el escuchar a las partes presentar alegatos de conclusión, entra el despacho a analizar el caso concreto.

El problema jurídico planteado radica en determinar si dentro del trámite impartido al proceso, se incurrió en la causal de nulidad invocada, y haber emitido la providencia de fecha 27 de septiembre de 2022, sin haber recibido de las partes los alegatos de conclusión.

Lo primero que debe recordarse, es que los procesos divisorios tienen su origen en el artículo 2334 del Código Civil, que al tenor literal reza *“puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto”*, de ahí que, su finalidad en esencia radica en poner fin a la comunidad existente entre demandante y demandado cuando éstos por ley o acuerdo no estén obligados a ella.

A su vez constituye una forma de terminación de la comunidad conforme lo prevé el artículo 2340 ibidem, a través de la división material o ad-Valorem, sin perder de vista que como lo indica el canon 407 del Código Adjetivo, la primera procede cuando se trate de bienes que pueden fraccionarse físicamente sin desmerecer los derechos de los condueños y la venta en cualquiera de los casos, sin perjuicio de la opción de compra que tienen los involucrados; mientras que la segunda consiste en rematar el bien para luego repartir el dinero en proporción a la cuotas de cada comunero, que debe realizarse cuando el predio no admite partición material, como ocurrió en el presente caso al tratarse de un bien sometido a propiedad horizontal.

Reiterase que el trámite del proceso divisorio se encuentra establecido en el CAPÍTULO III, artículos 406 al 418 de la Ley 1564 de 2012.

Más exactamente, el artículo 409 de dicha codificación, establece que: *"En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. **Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.**"*

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable." (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Lo anterior, permite decir que el proceso de división, material o por venta, tiene etapas claramente definidas.

La primera de ellas, consiste en la presentación de la demanda y las opciones que se le brindan al demandado una vez enterado de ella, es decir, la presentación de excepciones ya sean previas o de mérito, y la reclamación de mejoras; la segunda, el trámite de las mejoras reclamadas por cualquiera de los comuneros en el evento en que no haya oposición; la tercera, el auto que ordena la división material o la venta y el avalúo del bien; la cuarta en caso de venta el avalúo del inmueble; y quinta el remate del bien común; y la sexta, la sentencia que ordena la distribución del remate entre los condueños en la proporción a sus derechos en la comunidad.

En el presente caso, claramente nos encontramos en la tercera etapa, que como ya se dijo, consiste en la providencia o auto que ordenó la venta en pública subasta del bien objeto del proceso.

Para llegar a dicha etapa procesal, como se observa del expediente digital, se llevaron y culminaron cada una de ellas, en los términos establecidos en la ley procesal para el efecto. Veamos:

La demanda fue admitida en auto del 20 de agosto de 2021, que fue notificado a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal contestó la demanda

presentando excepciones de mérito y demanda de reconvencción, la cual fue negada en providencia del 2 de diciembre de 2021.

Del escrito de contestación de la demanda, se puede corroborar que la pasiva presentó como excepciones de mérito las que denomino "PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO EN FAVOR DE LA DEMANDADA", "POSESIÓN EXCLUSIVA EN CABEZA DE LA DEMANDADA RESPECTO DE LA CUOTA PARTE DE LA DEMANDANTE PARA POSEER EL 100% DEL INMUEBLE." Y "GENÉRICA O INNOMINADA", de las cuales se corrió traslado a la parte actora en los términos del artículo 110 y 391 del C.G.P., quien describió en tiempo, y posteriormente se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia.

Ahora bien, claramente señala el último inciso del artículo 409 del C.G.P. que, "**Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.**" Sin embargo, aun cuando la pasiva no alegó pacto de indivisión, se practicaron varias audiencias en las que en efecto como lo adujo el incidentante, se decretaron y practicaron pruebas, entre ellas los interrogatorios a las partes, y la recepción incluso de los testimonios que fueron solicitados por cada una de ellas, a fin de dilucidar, verificar y obtener plena certeza de las manifestaciones que cada una de ellas hizo dentro del proceso con la demanda y contestación de la misma, en virtud a no vulnerar el derecho al debido proceso de ninguna de ellas.

Luego, en cumplimiento de lo dispuesto en la ya mencionada y transcrita norma (artículo 409 del C.G.P.), es que se profirió la **providencia** de fecha 27 de septiembre del año 2022, en donde se resolvió textualmente lo siguiente:

“PRIMERO: DECRETAR la división ad Valorem del bien inmueble materia de la litis ubicado la avenida calle 13 No. 19 A -35, apartamento 401 del Edificio La Sabana al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-931533 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad Zona Centro, con CHIP AAA0034HJAW, cuyos linderos obran en la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el secuestro del inmueble objeto del presente proceso, en los términos del artículo 411 del C.G.P. Se señala como fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia de manera virtual, el día miércoles 19 de octubre del año 2022, a la hora 11:30 a.m. Para tales efectos se designará el auxiliar de la justicia en calidad de secuestre, a quien desde ya se le asignan como gastos la suma de \$250.000, que serán a cargo de la parte demandante. Se advierte a las partes, apoderados y auxiliar de la justicia, que el día de la diligencia deberán estar presentes en el bien objeto de este proceso y disponer de los medios adecuados para realizarla¹. Sumado a lo anterior, se dispone OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL, para el acompañamiento de la mencionada diligencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, para que la parte demandante los trámite.

TERCERO: ORDENAR el remate del bien una vez sea secuestrado en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura será el total del avalúo de \$145.000.000. Si las

partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación; para tal efecto se observará lo estipulado en el artículo 411 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada el derecho de compra que le asiste, en los términos del artículo 414 del C.G.P.

QUINTO: NO SE RECONOCEN MEJORAS a ningún comunero, por no haberse cumplido con los requisitos exigidos en el artículo 412 del C.G.P. y demás argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Los gastos de la venta decretada estarán a cargo de las partes y a prorrata de sus derechos conforme lo dispone el artículo 413 del C.G.P.

SEPTIMO: Notifíquese a las partes la presente decisión, advirtiendo que contra la misma procede el recurso de apelación, conforme lo estipulado en el artículo 409 del C.G.P. “

Claramente, de la lectura de la misma se evidencia que se trata del auto que decreta la división del bien objeto del proceso, más no de una sentencia anticipada como lo pretende hacer ver el apoderado por pasiva, como quiera que, se recalca, no alegó lo señalado en la norma. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en dicha providencia se resolvió la solicitud de mejoras en los términos de lo señalado en el artículo 412 del C.G.P., mismas que no fueron reconocidas, por cuanto no fueron probadas en debida forma, como se explico en auto del 27 de septiembre del año anterior.

De lo anterior, puede concluirse que, las etapas procesales del proceso divisorio que ocupa la atención del despacho han sido cumplidas a cabalidad y de acuerdo a lo señalado en la norma que rige el tema. Mas, sin embargo, se recalca que a fin de comprobar los hechos relatados en la demanda y lo señalado por la parte demandada en su contestación, es que se practicaron pruebas, para no quedarse solamente con el dicho de cada parte, aun cuando la norma es clara frente al pacto de indivisión que no fue alegado.

Frente a las excepciones de las cuales alega no fueron objeto de manifestación alguna, debe decirse nuevamente, que no había fundamento jurídico para pronunciarse sobre las mismas, en virtud de lo señalado en el artículo **409 del C.G.P.**; sumado a que la pasiva a fin de probar la posesión que alega tener, inició las actuaciones procesales posterior al inicio de la presente demanda, cuando pudo haberlo hecho con anterioridad, a fin de ver reconocido el derecho de posesión que reclama tener.

Palmariamente se tiene que el demandado puede oponerse a la pretensión de la partición del bien a través de las excepciones de fondo; no obstante, la que procede en este tipo de asuntos como lo señala el artículo 409 renombrado en esta providencia, es la del pacto de indivisión, que no fue propuesta por la parte demandada; y

de acuerdo a lo señalado en ella, es que se profirió el auto que decreto la venta en pública subasta del bien objeto de la litis, que no corresponde a una sentencia anticipada, porque no se cumplen ninguno de los requisitos señalados en el artículo 278 del C.G.P. razón más que suficiente para no haber corrido traslado para alegar de conclusión.

Baste pues lo dicho para no declarar la nulidad solicitada por la parte demandada.

Luego a fin de continuar con el trámite correspondiente, y como quiera que el apoderado por pasiva presentó apelación contra la providencia del 27 de septiembre de 2022, la cual es susceptible de dicho recurso de acuerdo a lo regido en el inciso final del artículo 409 del C.G.P., el mismo será concedido en el efecto devolutivo.

De igual forma, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia del secuestro del bien a dividir.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR la nulidad solicitada por la parte demandada, de acuerdo a lo discurrido en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia del 27 de septiembre del año anterior, en el efecto **DEVOLUTIVO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del C.G.P.

TERCERO: POR secretaria, **REMITASE** el expediente digital o el link del proceso al Centro de Servicios Judiciales, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, quienes conocerán de este asunto.

QUINTO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia de manera virtual, el día **martes treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintitrés (2023) a las horas de las 8:00 a.m.**

Para tales efectos se designará el auxiliar de la justicia en calidad de secuestre, a quien desde ya se le asignan como gastos la suma de \$250.000, que serán a cargo de la parte demandante. **Se advierte a las partes, apoderados y auxiliar de la justicia, que el día de la diligencia deberán estar presentes en el bien objeto de este proceso y disponer de los medios adecuados para realizarla.** Sumado a lo

anterior, se dispone **OFICIAR** a la **POLICÍA NACIONAL**, para el acompañamiento de la mencionada diligencia. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, para que la parte demandante los trámites.

NOTIFÍQUESE,

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

CSL.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc7046821bf8eef06b379c5fdca226a997f7663e8167c368bfee76f53032495**

Documento generado en 12/01/2023 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>